



Rad: 1100131030192020 – 00186 00

Cumplido lo dispuesto en el auto inadmisorio de demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y formales, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía a favor de **Elastika S.A.S.**, contra **Luis Javier Cifuentes** por las siguientes sumas:

	NUMERO FACTURA	TOTAL FACTURA EN PESOS \$
1	FE 29506	87.622.080.00
2	FE 29511	5.712.000.00
3	FVE 29606	63.983.920.00

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día en que la cada suma incorporada en las facturas de venta se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

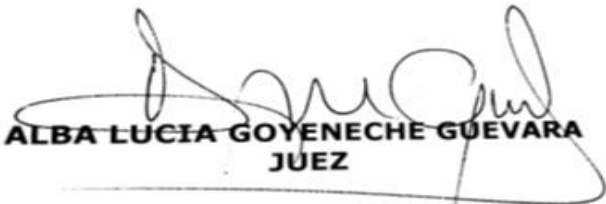
Se niega el mandamiento de pago solicitado respecto del documento identificado con el número **FE 29467**, ya que, no obstante en el escrito de demanda se manifiesta haber existido abonos frente al capital allí incorporado, no se estableció en el cuerpo del mismo tal situación de manera íntegra conforme al mentado libelo, careciendo por ende del presupuesto referido a la *“constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”* indicado en el numeral 3 del art. tercero de la disposición citada en precedencia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones si así lo considera pertinente.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Edwin Ayerbe Arévalo Torres, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 31/07/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 041

GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaría



Rad: 1100131030192020 – 00186 00

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA:

1. El embargo del vehículo de placas IYM 246 de propiedad del demandado. Líbrese oficio con destino a la entidad correspondiente.

2. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado y se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs, existentes en las entidades indicadas en el numeral 2 del memorial de medidas cautelares.

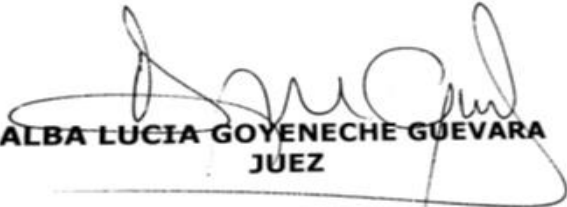
Se limita la medida a la suma de \$255.000.000.00.

Oficiése a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co., respetándose el límite de embargabilidad.

3. El embargo de los establecimientos de comercio descritos en los numerales 3 y 4 del escrito de medidas cautelares, denominados Disuelas 1 y Disuelas 2, propiedad del demandado. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Previo a decidirse respecto de la medida cautelar aludida en el numeral 5 del pertinente escrito, se requiere al demandante para que informe si los bienes allí descritos hacen parte de alguno de los establecimientos de comercio indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY **31/07/2020** SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 041**


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría